

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 4, del acta de la sesión 5509-2011, celebrada el 10 de agosto del 2011,

dispuso en firme:

remitir en consulta pública, con base en lo dispuesto en el numeral 3), del artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, la propuesta de modificación al Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado. Es entendido que dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación de este acuerdo en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar a la Asesoría Jurídica del Banco Central los comentarios y observaciones sobre el particular. El texto de la propuesta de modificación se subirá a la página web del Banco Central de Costa Rica (www.bccr.fi.cr), en el renglón “NOTICIAS ACTUALES”, o bien, se puede solicitar copia física en la División Secretaría General, ubicada en el octavo piso del edificio en San José, calles 2 y 4, avenida central y primera.

“Proyecto de acuerdo

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica

considerando que:

- a.- La potestad administrativa del Banco Central de Costa Rica para regular el régimen cambiario se sustenta en los artículos 2, 3, 28 y 85, todos de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
- b.- El ejercicio de dicha potestad de regulación se materializa en el *Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado*. Asimismo, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece en su artículo 93 que cuando un ente autorizado a participar en el mercado cambiario, infrinja las regulaciones cambiarias, de previo a ser sancionado por el Banco Central, la Superintendencia General de Entidades Financieras debe emitir un informe al respecto.
- c.- El *Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado*, en su artículo 20, excediendo el alcance del citado artículo 93, impone a la Superintendencia General de Valores, la obligación de emitir el informe ahí mencionado, en caso de que la infracción sea cometida por un puesto de bolsa.
- d.- En atención al Principio de Legalidad consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública y de Jerarquía de las Normas establecido en el artículo 6 de esta última normativa; no resulta procedente que la Superintendencia General de Valores emita el informe cuando quien cometa una infracción a la normativa cambiaria sea un puesto de bolsa. Lo anterior, debido a que la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica es una norma de rango superior al Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado, y por ende, este último no puede ir en contra de las disposiciones contenidas en la ley.
- e.- No existe impedimento alguno para que ambas Superintendencias, de estimarlo pertinente, coordinen para la efectiva aplicación de esta normativa, siempre y cuando el informe final cumpla con los requisitos que estipula el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

- f.- Con base en lo dispuesto en el numeral 3), del artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, la propuesta de modificación al *Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado* en los términos indicados, debe ser consultada al medio financiero de previo a su emisión, otorgando un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir la publicación de este acuerdo en el diario oficial La Gaceta, para que se hagan llegar a la Asesoría Jurídica del Banco Central de Costa Rica, los comentarios y observaciones respectivos.

acordó:

Modificar el artículo 20 del *Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado*, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 20. Procedimiento Previo. Cuando se detecte una infracción a las disposiciones legales o reglamentarias en materia cambiaria, la Superintendencia General de Entidades Financieras enviará un informe al Banco Central de Costa Rica que contendrá el criterio técnico sobre lo sucedido, con el fin de que el Banco Central valore la procedencia de la apertura de la investigación pertinente.

Cuando la entidad infractora no esté supervisada en lo sustantivo de su actividad por la Superintendencia General de Entidades Financieras, ésta última podrá coordinar lo que estime pertinente con la superintendencia que corresponda, siempre y cuando el informe final cumpla con los requisitos que estipula el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.”